Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia
Sub - dependencia
Oficina
No. de oficio
Expediente
Asunto:

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
SFA/DGJ/DC/2433/2023
RR-367/2008
Se emite resolución

"2023, Año de Francisco Villa"

Morelia, Michoacán, a 25 de abril de 2023.

ESTELA MEDINA MEDINA
CALLE DE BLD. MIGUEL DE RIVERA, NÚMERO 419
COLONIA DIECIOCHO DE MAYO
MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-367/2008, promovido por la contribuyente C. Estela Medina Medina, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, asistido por el Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentando en oficialía de partes de la Administración de Rentas de Morelia de la Secretaría de Finanzas y Administración el pasado 26 de abril de 2008, la C. Estela Medina Medina, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra "*de las multas de número de control 101077CF015480 y número de crédito 0101/I/13371 notificadas en fecha 10 de septiembre de 2008 por la cantidad total de $1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas de Declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta personas físicas actividad empresarial y profesional, Declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado, del mes de febrero de 2007, emitido por la Administración de Rentas de Morelia;* dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación contra la multa referida.

JCTM/FGAA/DIGM

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del á superior derecho.

"2023, Año de Francisco Villa"

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **10 de septiembre de 2008** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **26 de septiembre de 2008.**

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO. – Toda vez que del estudio a los agravios vertidos por la parte recurrente, se advierte que los mismos resultan **insuficientes** para revocar la resolución, esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. ***Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes,*** *pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.*-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.*

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del 'o superior derecho.

con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16 constitucional, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, como se señalo con anterioridad del examen efectuado a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso de revocación y sus anexos, se observa que estos resultan insuficientes para revocar el crédito fiscal número 0101/I/13371 con número de control 101077CF015480, por el que se imponen multas en cantidad total de $1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), actuaciones que se valoran en su carácter de documental pública y respecto del cual se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esto es la Administradora de Rentas de Morelia, Michoacán, que amerita su revocación, con la finalidad de respetar el principio de legalidad que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición de los actos impugnados que se han referido, el cual prevé los requisitos formales que todos los actos administrativos deben contener, entre el que se encuentra en su fracción III que prevé el requisito de señalar lugar y fecha de emisión del acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse el oficio que contiene el crédito fiscal de número 0101/I/13371 con número de control 101077CF015480, por el que se imponen multas en cantidad total de $1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo que incide en la legalidad del acto impugnado, toda vez que del análisis hecho por esta autoridad resolutora, resulta manifiesto que el

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

oficio en cuestión carece de lugar de emisión, lo cual resulta contrario a derecho, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que contiene el crédito fiscal de número 0101/I/13371 con número de control 101077CF015480, *notificado en fecha 10 de septiembre de 2008* por el que se imponen multas en cantidad de total $1,720.00, carece de lugar de emisión, señalando únicamente la fecha en la cual fue emitido, no se cumple de manera completa con la mencionada garantía constitucional y con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que con tal actuar se deja al particular en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos referidos en el párrafo que antecede, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción III del citado cuerpo legal.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

III. <u>Señalar lugar y fecha de emisión</u>.

Al respecto, resulta aplicable para sustentar el criterio señalado, la interpretación efectuada a la mencionada garantía de legalidad en la jurisprudencia que es del rubro y contenido literal siguiente:

Tesis
Registro digital: 191486
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2ª./J. 61/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Julio de 2000, página 5
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

*De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el <u>lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo</u>**, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del lo superior derecho.

falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar los actos recurridos, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

RESUELVE:

I. Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de las multas de número de control 101077CF015480 y número de crédito 0101/I/13371 notificadas en fecha 10 de septiembre de 2008 por la cantidad de $1,720.00 (Mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas de Declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, Declaración de pago mensual del Impuesto al Valor Agregado, del mes de febrero de 2007, emitido por la Administración de Rentas de Morelia.

II. Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III. **Se dejan sin efectos** las resoluciones impugnadas descritas en el resolutivo denominado primero.

IV. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. NOTIFÍQUESE

"2023, Año de Francisco Villa"

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Karla Ivonne Alcantar Torres.- Directora de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del o superior derecho